

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de 2022
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de abril de 2022, y fue remitida desde el E-mail jjabogado.66@gmail.com por parte del abogado JONH JAIRO OSSA LÓPEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folios 5 y 6 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra registrado, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	GLORIA HELENA CASTAÑO GARCÍA
Demandados	EDISON DE JESÚS ARISTIZÁBAL DUQUE PAULA ANDREA HERNÁNDEZ QUICENO
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00084 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor territorial y factor cuantía.
Auto Int.	0509

Vista la constancia que antecede en el presente PROCESO DIVISORIO por partición material promovido por la señora GLORIA HELENA CASTAÑO GARCÍA en contra de EDISON DE JESÚS ARISTIZÁBAL DUQUE y PAULA ANDREA HERNANDEZ QUICENO, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2022, año en el cual se presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral de dichos bienes.

No obstante que la parte actora en el texto de la demanda, en el acápite referente a la cuantía, a folio 12 del escrito de demanda, estimara la cuantía como mayor, al indicar que el bien inmueble tiene un avalúo comercial que supera los 150 smlmv, se advierte de la ficha predial adosada con la demanda, que dicho bien inmueble para el año 2020 contaba con un avalúo catastral de \$106.176.914, que en todo caso para el año 2022, esto es, 2 años después, no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división, se encuentra ubicado en la Vereda El Zarzal Curazao del Municipio de Copacabana, Antioquia, Antioquia, tal y como se desprende de la foliatura del expediente. (Ver certificado de libertad y tradición y ficha catastral a folios 50 a 61 del expediente)

Lo anterior nos permite concluir que la competencia para el conocimiento de este proceso es de los jueces promiscuos municipales de Copacabana, y no el

Juzgado Civil del Circuito de Girardota, como erróneamente lo indicó el apoderado judicial de la parte actora en el texto de la demanda, si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

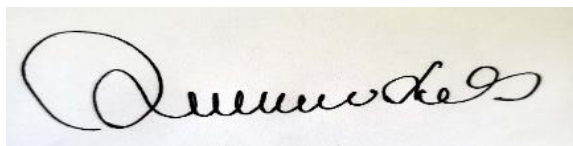
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA DIVISORIA por partición material promovida por la señora GLORIA HELENA CASTAÑO GARCÍA en contra de EDISON DE JESÚS ARISTIZÁBAL DUQUE y PAULA ANDREA HERNANDEZ QUICENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente los Juzgados Promiscuos Municipales- Reparto- de Copacabana, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

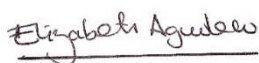
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo once (11) de 2022.
Señora Juez, hago constar que el día 15 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el E-mail svilladamarulanda@gamil.com por medio de la cual se allega la caución exigida mediante auto del 9 de marzo de 2022 que obra en el archivo 8 del expediente digital. (Ver archivo 9)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que fue enviada desde un correo distinto del que tiene registrado el abogado de la parte demandante en el SIRNA.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Samuel Villada Marulanda
Demandados	Yexi Alexandra García Córdoba
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00240-00
Asunto	Decreta medida cautelar de inscripción de demanda.
Auto Int.	0508

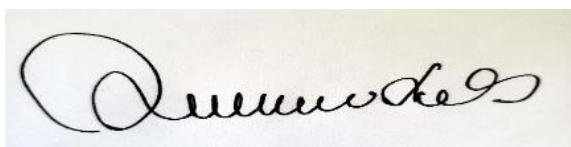
Vista la constancia que antecede, y luego de una revisión del ejemplar de la póliza que fue allegada como requisito para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, deprecada por la parte actora con el escrito de demanda visible a folio 29 del archivo 1 del expediente digital, advierte el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, y conforme al auto que la exigió, por lo que se califica de suficiente.

En consecuencia, por ser procedente, conforme al artículo 590, numeral 1, literal b del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-37528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de la demandada, YEXI ALEXANDRA GARCÍA CÓRDOBA, identificada con C. C. No. 43.592.823.

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que a futuro, todas las comunicaciones que haga dentro del proceso, las remita desde el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA portela041@hotmail.com en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-37527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de la que da cuenta el poder y el escrito de demanda como de propiedad del demandante, y que es indispensable para acreditar la legitimación en la causa en este proceso, la cual se omitió por el demandante y pasó inadvertida por el despacho al momento de hacer el estudio preliminar de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

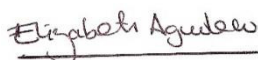


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Hago constar que el pasado 10 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante y aquí rematante allegó nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, donde requieren que sean corregidos los linderos del inmueble rematado.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que no se cuenta con una escritura que dé cuenta de los linderos del inmueble con M.I. 012-55092, y los citados desde en el acta de remate y el auto de aprobación fueron extraídos de la diligencia de secuestro realizada por la inspección municipal de Copacabana, que se indica fueron extraídos de la escritura pública número 134 del 26 de enero del 2005, de la notaria segunda del circulo notarial de Bello Ant.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo laboral
Demandante	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Demandada	Luis Carlos Sánchez Vasco
Radicado	05308 3103 001 2012 00145 00
Auto Sus.	543

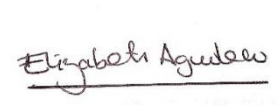
Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para la verificación de linderos no se cuenta con un documento idóneo, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la Escritura Pública número 134 del 26 de enero del 2005, de la notaria segunda del circulo notarial de Bello Ant y proceder a realizar las adecuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 11 de mayo de 2022.

Hago constar, que mediante auto del 26 de enero de 2022 se dispuso requerir a los secuestres GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA para que rindan cuentas probadas de su gestión, y a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO para que de cara a las precisiones presentadas por la apoderada visibles en el archivo 20 del expediente digital, procediera a aclarar las cuentas rendidas.

Que el 07 de marzo de 2022 se allega desde el correo iinformessecuestres@gmail.com rendición de cuentas parciales , memorial suscrito por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano sin atender el requerimiento anterior.

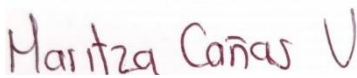
Que el 19 de abril de 2022 se allega del correo iinformessecuestres@gmail.com respuesta al requerimiento realizado, memorial suscrito por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, en el cual informa que los inmuebles objeto de medida cautelar se encuentran ocupados y manifiestan que están allí con permiso del arrendador pero se niegan a responder sus preguntas.

Que ante dicha situación presento querrela civil de policía la cual le fue inadmitida por desconocer los nombres e identificación de las partes.

Finalmente solicita al juzgado se oficie a las personas que viven en el inmueble para que conozcan en que condición jurídica se encuentra el inmueble y la reconozcan como administradora delegada ante el despacho, además que den información de quienes son y en qué calidad ocupan el inmueble.

Que el 20 de abril de 2022 se allega por parte del juzgado segundo civil del circuito de Bello remisión del memorial allegado desde el correo iinformessecuestres@gmail.com rendición de cuentas parciales , memorial suscrito por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano correspondiente a el presente proceso.

Provea.



Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 0005600
Asunto	Traslado cuentas secuestre, requerimiento
Auto int.	535

De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de la rendición de cuentas hecha por la secuestre dentro del presente proceso se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, encaminada a oficiar a los habitantes del inmueble a su cargo, no se accede a la misma toda vez que esta tiene de conformidad con el art 52 del C.G.P, las facultades de mandatario establecidas en el Código Civil, así como el expediente a su disposición para extraer la documentación requerida para acreditar su calidad ante quien corresponda.

Finalmente teniendo en cuenta que los secuestres GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA, no atendieron el requerimiento que se les hiciere mediante auto del 26 de enero de 2022, se dispone requerirlos por segunda vez a fin de que contesten el requerimiento realizado, so pena de aplicarse las sanciones de que trata el art 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 20 de abril de 2022. Hago constar que mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín para que allegara liquidación del crédito definitiva y en firme, debidamente especificada, del proceso con que cursa en ese Despacho con radicado 2018-00280, con el fin de realizar la distribución de dineros que obran en el proceso de la referencia, por existir concurrencia de embargos.

El día 16 de marzo de 2022, el Juzgado requerido allegó la liquidación solicitada, dicha liquidación tiene un valor total de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23'817.750.00).

De la revisión de la relación de títulos que existen para este proceso, encontramos que hay un valor total consignado de TRESCIENTOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$301.676.088.00), este valor es la suma de los siguientes títulos: 413770000064870, 413770000064965, 413770000065034, 413770000074967, 413770000075269.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

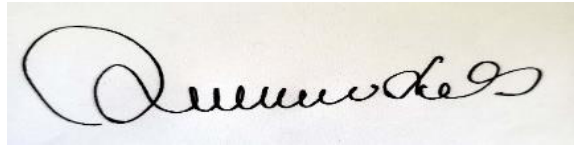
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	LS FUNESSAS
Demandada	BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS S A S y JORGE EDGAR COULSON LANAU
Radicado	05308 31 03 001 2016-00168 00
Auto	451

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la liquidación de crédito definitiva y en firme del proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2018-00280, dicha liquidación tiene un valor total de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23'817.750.00).

Ahora, en razón a la concurrencia de embargos y la prelación de créditos, se ordena el fraccionamiento del título **413770000074967** que tiene un valor de \$50'000.000.00 así: un título por un valor de \$23'817.750.00, que será entregado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso

con radicado 05001310500120180028000 y el segundo título por un valor de \$26.182.250.00, que continuará a ordenes de este despacho.

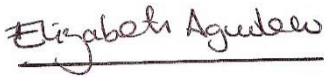
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 11 de mayo de 2022, hago constar que el pasado 6 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó desde el correo marcelaruae@hotmail.com solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 434 del 20 de abril de 2022, pues evidencia un error al momento de indicar la fecha del remate pues el día 3 de junio de 2022 es viernes y en el auto se indicó que era el día jueves.

El 10 de mayo de 2022, la parte demandante allega memorial mediante el cual manifiesta que desiste de la petición anterior, teniendo en cuenta que considera no se hace necesaria la corrección ya que en la parte resolutive se expresa de manera inequívoca que la fecha señalada para el remate es el 3 de junio de 2022.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Aclaración
Auto int.	530

En atención a la solicitud de aclaración contemplada en la constancia que antecede, toda vez que se incurrió en error sobre el día correspondiente al 3 de junio de 2022 en el auto 434 del 20 de abril de 2022, al indicar que correspondía al día **jueves**, cuando en realidad corresponde a **viernes** y no siendo de recibo el desistimiento aportado por la solicitante, en tanto si existe error, lo primero es indicar que la solicitud de aclaración no es lo procedente para el presente caso, pues no se trata de frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda conforme el art. 285 del C.G.P., sino de un error conforme al art 286 del C.G.P.

Conforme lo anterior procede el Despacho a referirse sobre la corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P dispone que *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

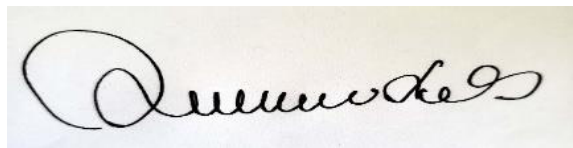
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el estudio del auto interlocutorio 434 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate, se encontró un error por cambio de palabras en la fecha, toda vez que allí se indicó como fecha el **jueves** 3 de junio del 2022, siendo lo correcto conforme a lo solicitado el **viernes** 3 de junio del 2022.

Por lo que se procede a corregir el auto interlocutorio 434 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate, en el sentido de indicar que el mismo se realizará el viernes 3 de junio 2022.

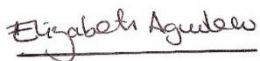
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 04 de mayo de 2022. Hago constar que el 31 de enero de 2022, la Inspección Municipal de Policía de Girardota devolvió el Despacho Comisorio N° 016 del 03 de diciembre de 2020, sin auxiliar debido a la ausencia del abogado de la parte demandante.

El 02 de febrero de 2022, del correo abogalf@gmail.com, el abogado Alfredo Álzate, solicita se cite al acreedor hipotecario José Rolando Rendón, se advierte que el abogado no forma parte del presente proceso en la fecha expuesta.

El 16 de febrero de 2022, fue remitido el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00273, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Girardota, con el fin de que se estudie la acumulación de ese proceso al que nos ocupa en esta ocasión y del cual se hablará más adelante.

El 28 de marzo de 2022, el abogado de la parte actora, del correo asesoriajuridicasarango@gmail.com, solicito librar oficios nuevos de levantamiento de la medida frente a los señores Ricardo Gallo, María Fernanda Betancur, Hernán Betancur y Luis Eduardo Cossio, enunciando que la medida que levanta no sea por el porcentaje de la copropiedad, sino, que no se puntualice sobre ella.

Posteriormente, el 25 de abril de 2022, del mismo correo el apoderado de la parte actora solicita que se levante la medida de embargo del derecho que posee el señor Oscar Elías Castrillón Betancur con c.c. 71.681.330 y manifiesta el abono por el efectuado por el valor de \$60.000.000.oo.

Del proceso 2019-00273, se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ ROLANDO RENDÓN JARAMILLO, por la suma de \$20'000.000,oo como capital, contenido en la Escritura de Hipoteca N°.6899 del 23 de mayo de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, en contra de los señores LAURA CAROLINA HERRERA MORA, OSCAR ELÍAS CASTRILLÓN BETANCUR, ALEJANDRA VALENCIA ARIAS, RICARDO GALLO GÓMEZ, BLANCA NURY TORRES TORRES, MARÍA FERNANDA BETANCUR GUTIÉRREZ y HERNÁN DARÍO BETANCUR MÁRQUEZ.

2. Los demandados OSCAR ELÍAS CASTRILLÓN BETANCUR, RICARDO GALLO GÓMEZ se notificaron personalmente el 20 y 26 de junio de 2019, respectivamente; las codemandadas LAURA CAROLINA HERRERA MORA y ALEJANDRA VALENCIA ARIAS, se notificaron por aviso el 30 de agosto de 2019, la codemandada BLANCA NURY TORRES TORRES, se entendió notificada por conducta concluyente el 28 de junio de 2019 y los codemandados MARÍA FERNANDA BETANCUR GUTIÉRREZ y HERNÁN DARÍO BETANCUR MÁRQUEZ, se entendieron notificados por conducta concluyente el 04 de octubre de 2019.

3. Mediante oficio 998 del 17 de junio de 2019, se decretó el embargo de derechos proindiviso que tenían los demandados sobre el inmueble identificado con M.I. 012-39719. Mismo que fue cancelado por la ORIP de Girardota el 20 de octubre de 2020, debido a que fue decretada otra medida de embargo sobre ese inmueble en el proceso de la referencia (2020-00048). (Ver Archivo 9 del proceso acumulado).

4. En auto del 22 de julio de 2019, se decretó el secuestro de dichos derechos y se comisionó al Alcalde Municipal, mediante Despacho Comisorio N°.040 del 29 de julio de 2019; éste fue devuelto (véase archivo 40) llevado a cabo el 23 de

marzo de 2021 (Nótese que para la fecha de la diligencia ya la Oficina de Registro había cancelado la medida de embargo).

Se advierte que en la diligencia de secuestro, fue presentada oposición por el abogado de los señores Hernán Betancur, María Betancur, Nury Torres y Alejandra Valencia, basando su oposición en que el secuestro que se está efectuando, sobre la totalidad del bien, sin tener en cuenta que varios de los demandados ya han cancelado sus obligaciones, por lo que no procede sobre estos, si no sobre los otros codemandados que aún no han pagado la obligación la cual se ejecuta. Se encuentra pendiente de resolver.

5. Mediante auto del 22 de julio de 2019, se decretó el levantamiento del embargo y cancelación de Hipoteca de la cuota del señor Ricardo Gallo por pago (Véase FI 118 y 130 del Archivo 1 digital), mediante auto del 08 de octubre de 2019, se ordenó el levantamiento y cancelación de hipoteca de la cuota de los señores María Fernanda Bentancur y Hernán Darío Betancur (FI 187 a 188 Archivo 1).

6. Los acreedores hipotecarios SILVIO EMILIO ARANGO ARANGO y MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO y en providencia del 30 de septiembre de 2020, se encuentran representados por curadora ad-litem la cual se entendió notificada por conducta concluyente el 27 de enero de 2021 y ya contestó la demanda (Archivo 31 y 32 E.Dig).

7. El 27 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora en el proceso 2019-00273, solicita la acumulación al proceso ejecutivo con efectividad de garantía real con radicado 2020-00048 tramitado en este Despacho, por lo que, en auto del 09 de febrero de 2022, el Juzgado Civil Municipal de Girardota ordena la remisión del expediente a este Juzgado.

A Despacho


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Oscar Elías Castrillón Betancur y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Proceso acumulado	2019-00273
Auto Interlocutorio:	512

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación del proceso con radicado 2019-00273 proveniente del Juzgado Civil Municipal de Girardota, y que fuere solicitada por el abogado Alfredo Álzate, quien obra en representación del señor José Rolando Rendón, en contra de Laura Carolina Herrera Mora, Oscar Elías Castrillón Betancur, Alejandra Valencia Arias, Ricardo Gallo Gómez, Blanca Nury Torres Torres, María Fernanda Betancur Gutiérrez y Hernán Darío Betancur Márquez, de la que se advierte que la misma es procedente, conforme a los artículos 148, 463 y 464 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma.

De otro lado, se evidencia que en el proceso 2019-00273 fue realizada diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-39719, y en la cual se elevó oposición por el abogado de las partes demandadas en dicho litigio, en tal razón, el despacho no resolverá dicha oposición, ya que la misma carece de objeto, por las siguientes razones:

1. El embargo de derechos sobre el inmueble con M.I. 012-39719, fue decretado mediante auto del 17 de junio de 2019.
2. Inscrita la medida en el folio de matrícula, el Juzgado Municipal se dispuso a ordenar el secuestro mediante auto del 22 de julio de 2019, por lo que emitió despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal para llevarse a cabo la diligencia, la cual fue programada para el 23 de marzo de 2021.
3. Mediante comunicación del 20 de octubre de 2020, dirigida al Juzgado municipal por parte de la ORIP de Girardota, se notificó el levantamiento de la medida cautelar previamente decretada.

Es decir, que para la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, no existía embargo alguno, y como lo accesorio corre la suerte del principal, tampoco había secuestro que realizar, en ese sentido, carece de causa la oposición impetrada.

Ahora, frente al proceso de la referencia (2020-00048), se incorpora al expediente el Despacho Comisorio N° 016 del 03 de diciembre de 2020, sin auxiliar. Por otro lado, se pone en conocimiento el abono informado por el apoderado de la parte actora realizado por el codemandado Oscar Elías Castrillón Betancur, y en consecuencia se levanta la medida de embargo de derechos de cuota que tiene

dicho demandado en el inmueble con M.I. 012-39719, el Despacho accede a la misma y en ese aspecto expedirá oficio informando el levantamiento de la medida y asimismo precisará la información solicitada por la ORIP de Girardota sobre el levantamiento de las medidas sobre los derechos de cuota de los señores Ricardo Gallo, María Fernanda Betancur, Hernán Betancur y Luis Eduardo Cossio, levantada mediante auto del 10 de marzo de 2021.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el proceso acumulado, se indica que no se hace necesaria efectuar la citación del señor José Rolando Rendón, toda vez que hará parte del presente proceso dónde hará valer sus derechos, en virtud de la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

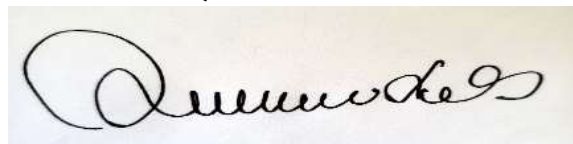
PRIMERO: Acumular a la presente litis, el proceso Ejecutivo con garantía real con radicado 05308-40-03-001-2019-00273-00, promovido por José Rolando Rendón, en contra de Laura Carolina Herrera Mora, Oscar Elías Castrillón Betancur, Alejandra Valencia Arias, Ricardo Gallo Gómez, Blanca Nury Torres Torres, María Fernanda Betancur Gutiérrez y Hernán Darío Betancur Márquez; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, aunque conservando cada una su cuaderno separado, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 464 del C.G.P

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por Estado, tal como lo dispone el numeral 3 del art. 148 C.G.P. Se le hace saber a los demandados que cuentan con el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para solicitar copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que se notifica

TERCERO: Al tenor del numeral 2 del canon 463 del C.G.P, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

CUARTO: Se levanta el embargo de derechos de cuota que tiene el señor Oscar Elías Castrillón Betancur en el inmueble con M.I. 012-39719 ORIP de Girardota. Así mismo se emitirá oficio precisando sobre la comunicación enviada por la ORIP de Girardota sobre el levantamiento de las medidas de los derechos de cuota de los señores Ricardo Gallo, María Fernanda Betancur, Hernán Betancur y Luis Eduardo Cossio.

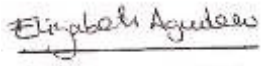
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



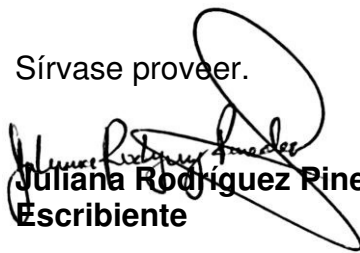
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 31 de enero de 2022, hago saber que el día 07 de abril de 2022, mediante correo electrónico montonaabogado@gmail.com , el abogado de la parte actora allega notificación realizada al codemandando Arturo Cruz Álvarez, al correo electrónico redalexru@gmail.com, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De dicha comunicación se percibe que cuenta con cinco (05) archivos adjuntos en pdf, pero ninguno permite dar muestra de lo que trata el documento remitido a dicho correo.

El 27 de abril de 2022, del correo redalexru@gmail.com, el señor David Alexander Cruz Bobadilla, indica que a su correo le fueron remitidos varios documentos enviados del correo del abogado de la parte demandante, y allega certificado de defunción del señor Arturo Cruz, quien falleció el 27 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00136-00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	José Gutiérrez Rodríguez
Demandada:	Arturo Cruz Álvarez y Transportes Vigía S.A.S
Auto :	504

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, incorpórense al expediente la constancia de envío de notificación electrónica realizada por la parte demandante al correo electrónico redalexru@gmail.com, y de la cuál, no se puede constatar qué archivos fueron remitidos para surtir la notificación del codemandado Arturo Cruz Álvarez.

En memorial posterior a la allegada notificación, se recibió del correo arriba enunciado, certificado de defunción del codemandado Arturo Cruz Álvarez, por parte del señor David Alexander Cruz Bobadilla, quien indica que a su correo le fueron arribados varios documentos del proceso de la referencia.

En tal sentido, encontramos acreditado en el expediente la defunción del demandado Arturo Cruz Álvarez, por lo que se advierte que dicho hecho es constitutivo de interrupción del proceso¹ desde la fecha de la muerte, acaecida el día 27 de diciembre de 2021.

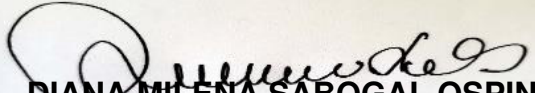
¹ Art. 159 inc. Final del C. G. P.

Por lo anterior, y con el fin de que el presente proceso siga su trámite, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

En consecuencia, el Despacho requiere a la parte demandante para que informe si existe sucesión del señor Arturo Cruz Álvarez, quiénes son sus herederos si los conocen y de ser así, sírvanse allegar los datos correspondiente, para que puedan ser integrados a la litis en debida forma; una vez aporten la información solicita y sean citados los herederos, el proceso se reanudará.

NOTIFIQUESE

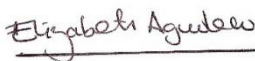


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 11 de mayo de 2022, hago saber que mediante auto del 23 de febrero de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara constancia de que el adjunto de la notificación contiene la totalidad de los documentos exigidos para dar por notificado al demandado.

El día 24 de febrero de 2022, mediante correo electrónico diegoamejia@une.net.co, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de dictar sentencia.

El 1 de marzo de 2022 se allega por el apoderado de la parte demandante memorial y anexos con los cuales pretende cumplir con el requerimiento que le hiciere el despacho, aportando las mismas constancias allegadas en la oportunidad anterior.

El 22 de abril y 5 de mayo de 2022 nuevamente se allega memorial por el apoderado de la parte demandante solicitando dictar sentencia.

Del estudio del presente proceso además se logra advertir que no hay constancia de registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto del presente proceso.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Luis Aníbal Cardona Henao
Auto :	527

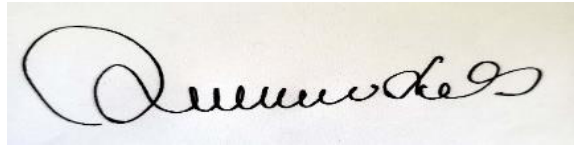
Teniendo en cuenta la constancia que antecede se le requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que nos remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que la normatividad exige, toda vez que si bien se allega certificación de la empresa de envíos lo cierto es que el despacho no ha podido acceder a los archivos enviados con el fin de verificar el contenido y cumplimiento de requisitos.

De no poderse obtener dicha trazabilidad se requiere al apoderado para que proceda a atender las recomendaciones dadas por este despacho mediante auto del 23 de febrero de 2022.

Así mismo teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO y que como requisito previo para proceder a dictar sentencia, además de que el demandado no proponga excepciones, se exige el registro de la medida de embargo sobre el inmueble de conformidad con el art 468 numeral 3, se

requiere al apoderado para que proceda a verificar si a su cargo se encuentran gestiones pendientes para el registro de las mismas, como pueden ser el pago o radicación de documentos adicionales.

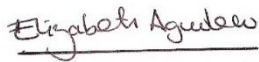
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 21 de abril de 2022. Hago constar que el 16 de marzo de 2022, del correo electrónico medellinabogadas@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación a la parte demandada según los dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el apoderado cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 22 de septiembre de 2021, pero no se puede verificar de la notificación cuáles son los archivos que le fueron remitidos al accionado, pues lo que se enuncia en la parte de archivos adjuntos dice que se remitió la notificación personal y el auto que libró mandamiento de pago, pero no la demanda ni el escrito que subsanó la misma.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, Mayo once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante:	Jhon León Orlas Foronda
Demandado:	Propiedad Ingenieria Contrucción y estudios de suelo S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00124-00
Auto Interlocutorio:	455

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la notificación efectuada a la Sociedad Propiedad Ingenieria Contrucción y Estudios de Suelo S.A.S, se advierte que no se puede ver los archivos remitidos al demandado, por tal razón, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia en la que se pueda constatar, cuáles fueron los documentos enviados al demandado, ya que al observar los archivos adjuntos, falta la demanda y el escrito que la subsana, situación que invalidaría la notificación realizada.

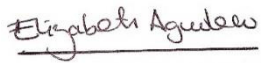
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

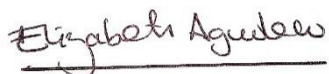
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

11 de mayo de 2022. Dejo constancia que las sociedades llamadas en garantía fueron notificadas del auto que admitió el llamamiento el día 9 de diciembre de 2021 y dieron respuestas dentro del término legal, sin embargo, no se evidencia constancia del envío de poder de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a la apoderada judicial.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



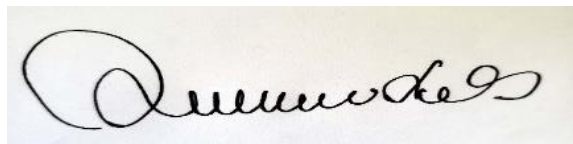
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00230-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Sustanciación:	067

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de las contestaciones al llamamiento en garantía, se REQUIERE a la apoderada de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA que en el término de CINCO (5) DÍAS acredite en envío del poder desde el canal digital del representante legal de la llamada en garantía, esto en los términos del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegar poder con presentación personal en notaría.

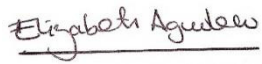
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo 11 de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, por auto calendado 6 de abril de 2022, se requirió previo a decretar la medida cautelar solicitada, a la parte demandante para que prestará caución en cuantía de \$38'134.000.

Mediante correo del 18 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, del correo alejaramirez_21@hotmail.com inscrito en el SIRNA allegó la caución en la cuantía indicada.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	José Rodrigo López Osorio
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00055-00
Asunto:	admisión de póliza de seguro.
Auto (I)	524

Vista la constancia que se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100098566, se acepta, en consecuencia, el Juzgado decreta como medida cautelar INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes inmuebles:

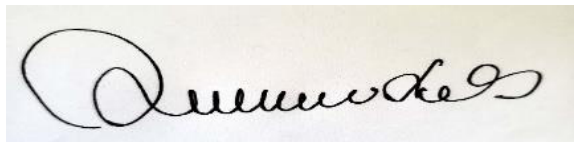
El bien identificado con MI 01N –1100613 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur

El bien identificado con MI 01N –821106 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur.

Ambos propiedad del demandado Carlos Mario Cardona Lara.

Expídase por secretaria el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur.

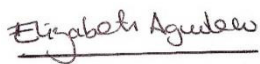
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo 11 de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, por auto calendado 6 de abril de 2022, se requirió previo a decretar la medida cautelar solicitada, a la parte demandante para que prestará caución en cuantía de \$78'440.000.

Mediante correo del 18 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, del correo alejaramirez_21@hotmail.com inscrito en el SIRNA allegó la caución en la cuantía indicada.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	Harol Alexander López Zuluaga
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00056-00
Asunto:	admisión de póliza de seguro.
Auto (I)	523

Vista la constancia que se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100098565, y se acepta, en consecuencia, el Juzgado decreta como medida cautelar INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes inmuebles:

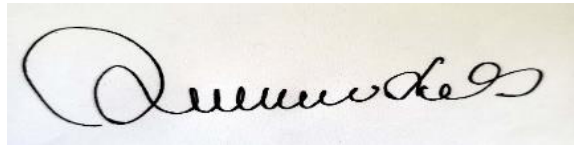
Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N – 834528 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur

Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 020 – 180327 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro

Ambos propiedad del demandado Carlos Mario Cardona Lara.

Expídase por secretaria el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur y Rionegro

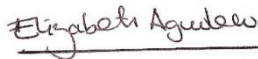
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo cuatro (4) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 31 de marzo de 2022, la cual fue remitida desde el E. mail correoseguro@e-entrega.co, suscrita por la abogado ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, quien se pudo constatar se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo notificacionesprometeo@aecsa.co

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Restitución de Leasing habitacional
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lina Marcela Zapata Otalvaro Raúl Antonio Zapata Torres
Radicado	05308-31-03-001-2022-00068-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	502

Vista la constancia que antecede en la presente demanda de Restitución de Leasing Habitacional promovido por Bancolombia S.A. en contra de Lina Marcela Zapata Otalvaro y Raúl Antonio Zapata Torres se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de restitución de tenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble del que da cuenta la demanda, se encuentra ubicado en la Vereda El Cabuyal En La Carrera 49a 35-03 Edificio Poblado Norte P.H. Piso 1 Bloque 1 Apartamento 201 del municipio de Copacabana –Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente (tanto de lo indicado en la demanda,

como de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles objeto del proceso) es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de ubicación del inmueble) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito - Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

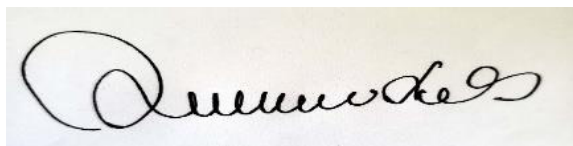
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal reivindicatoria, instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Lina Marcela Zapata Otalvaro y Raúl Antonio Zapata Torres, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

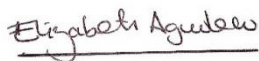
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

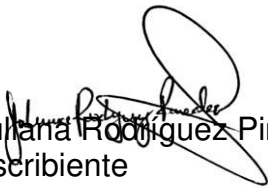
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 05 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 26 de abril de 2022, remitido del correo diegoagp6@hotmail.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Leonel de Jesús Escobar Escobar
Demandado:	Ana María Vallejo Arango y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00082-00
Auto (I):	505

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **LEONEL DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA MARÍA VALLEJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43’813.967**, y **ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZEA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 98’654.155**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar en donde se encuentra ubicado el bien, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

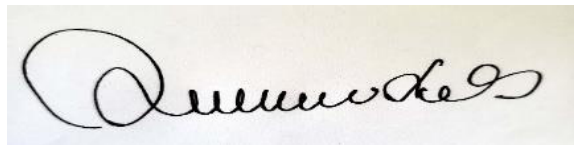
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, instaurada por **LEONEL DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ANA MARÍA VALLEJO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43'813.967**, y **ALBEIRO ANTONIO MUÑOZ ZEA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 98'654.155**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

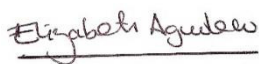
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, mayo 11 de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 28 de abril de 2022, del correo electrónico abogada2612@gmail.com.

Se pudo constatar que la abogada CLAUDIA ELENA ECHAVARRIA MARIN, con con T. P. No. 240.567 del C. S. de la J., y C. C. No. 24.873.824, quien suscribe la demanda, se encuentra registrada en el SIRNA, pero no tiene registrado allí, correo electrónico alguno.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Verbal Resolución Contrato de Compraventa
Demandantes:	Albeiro de Jesús Zuluaga Ramírez
Demandado:	Nicolás Alberto Henao García y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00088-00
Auto (l):	525

Del estudio de la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE, instaurada por ALBEIRO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ por intermedio de apoderadojudicial en contra de NICOLÁS ALBERTO HENAO GARCÍA, LILIANA MARÍA HENAO GARCÍA, ELIZABETH HENAO GARCÍA, YOLANDA DEL SOCORRO HENAO GARCÍA , NURY DEL SOCORRO HENAO GARCÍA, HORACIO DE JESÚS HENAO GARCÍA, EMILSEN DEL SOCORRO HENAO GARCÍA, GLORIA AMPARO HENAO GARCÍA, CARLOS MARIO HENAO GARCÍA Y JORGE IVÁN HENAO GARCÍA, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, El artículo 28 del C. G. P. establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos*

ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Conforme lo transcrito, se tiene que en los procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones, es decir que esa determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento del contrato de compraventa.

En el presente asunto se observa que como domicilio de las demandadas es el Municipio de Copacabana y el lugar de cumplimiento del contrato es la Notaría segunda de Bello, Ant., es decir que, en cualquiera de los dos casos, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de domicilio de los demandados) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

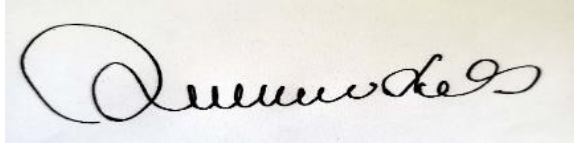
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por ALBEIRO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ por intermedio de apoderadojudicial en contra de NICOLÁS ALBERTO HENAO GARCÍA, LILIANA MARÍA HENAO GARCÍA, ELIZABETH HENAO GARCÍA, YOLANDA DEL SOCORRO HENAO GARCÍA , NURY DEL SOCORRO HENAO GARCÍA, HORACIO DE JESÚS HENAO GARCÍA, EMILSEN DEL SOCORRO HENAO GARCÍA, GLORIA AMPARO HENAO GARCÍA, CARLOS MARIO HENAO GARCÍA Y JORGE IVÁN HENAO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

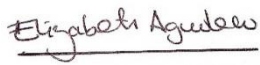


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

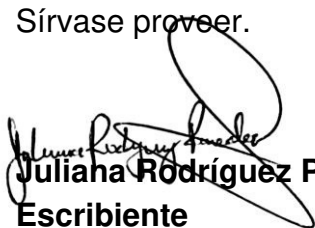
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de Mayo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al Despacho mediante el correo electrónico ssandarriaga.abogada@gmail.com, la abogada de la parte demandante inscrita en el SIRNA y con el poder debidamente conferido en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Diego Fernando Henao Cifuentes
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00092-00
Auto (I):	No. 521

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré, suscrito por el ejecutado DIEGO FERNANDO HENAO CIFUENTES, a favor del BANCO DE BOGOTA.

Se librárá mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA con Nit. 860034313-7, en contra del señor DIEGO FERNANDO HENAO CIFUENTES con c.c. 98.677.329, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$150.834.801) como capital, contenido en el pagaré 98677329, que la parte demandada adeuda desde el 17 de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

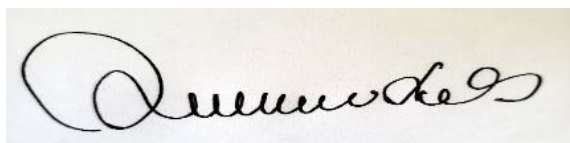
CUARTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, deberán enviarla de forma simultánea es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T.P. 29.584 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

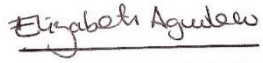
SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del Dra. Claudia Saldarriaga Henao y bajo su responsabilidad, a Daniel Alcibar Montoya Chaverra con T.P. 312.007 del C.S.de la J, únicamente para revisar el expediente, retirar despachos comisorios y oficios, títulos judiciales y demás actos que la ley autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

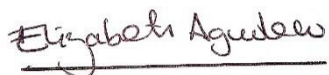
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00093 fue radicada el día 4 de mayo de 2022. Dejo constancia que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el cual se envió la demanda, es el mismo que el Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, este es Jorge-restrepo@hotmail.es.

Girardota, 11 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00093-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILDARDO ANTONIO RAMIREZ TORRES
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	514

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GILDARDO ANTONIO RAMIREZ TORRES, en contra de PAPELES Y CARTONES S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente so pena de rechazo:

- A)** Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

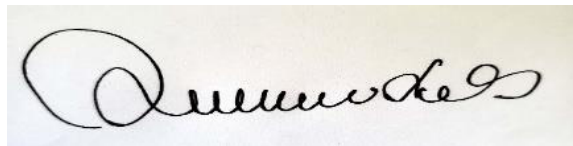
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GILDARDO ANTONIO RAMIREZ TORRES, en contra de PAPELES Y CARTONES S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

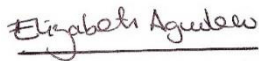
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

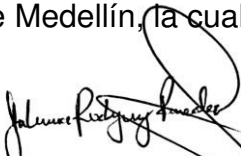
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 10 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 10 de mayo de la presente anualidad, remitido del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la cual fue rechazada por competencia.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes:	Gustavo Adolfo Hoyos Ochoa
Demandado:	Marta Cenyde López Ruíz
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00098-00
Auto (l):	522

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS OCHOA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARTA CENYDE LÓPEZ RUÍZ**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente a modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

En el presente asunto, el actor presentó la demanda en la ciudad de Medellín, en razón a la cuantía, por lo que el Juez de dicho municipio luego de un análisis de caso, determinó que los competentes para resolver del asunto era el Juzgado del Circuito de Girardota, advirtiendo que el inmueble objeto de la se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana-Antioquia-, es decir, determinó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, ahora; y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

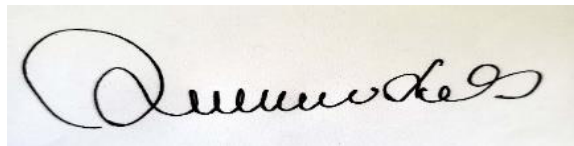
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO HOYOS OCHOA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARTA CENYDE LÓPEZ RUÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

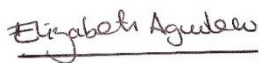
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo once (11) de 2022

Hago constar que el día 5 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail beatrizbedoya.abogada@bedoyaorrego.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora atiende el requerimiento que le fue hecho por auto del 30 de marzo de 2022, en lo que respecta a la precisión de los porcentajes de los derechos que la parte actora pretende adquirir por prescripción. (Ver archivo 16 del expediente digital)

El archivo 17 del expediente digital da cuenta del emplazamiento de Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I., el cual fue ordenado por auto del 30 de marzo de 2022, visible en el archivo 15. Dicho emplazamiento fue realizado el día 7 de abril de 2022, y los 15 días transcurrieron entre el 8 de abril de 2022 y 5 de mayo de 2022, y a la fecha no han comparecido al proceso.

El día 5 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail beatrizbedoya.abogada@bedoyaorrego.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de notificación a EPM, realizada mediante correo electrónico el día 7 de abril de 2022. Así las cosas, la notificación se entiende realizada el día 19 de abril de 2022, y el término de traslado corre entre los días 20 de abril de 2022 y 17 de mayo de 2022. Lo anterior porque la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días después de la comunicación, esto es, viernes 8 de abril y lunes 18 de abril, y la notificación se entiende realizada el día 19 del mismo mes y año; además, porque entre los días 10 y 17 de abril de 2022, fue el periodo de semana santa, que es vacancia judicial. (Ver archivo 19).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	María Consuelo Moreno Orrego y Otro.
Demandados	Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00084 -00
Asunto	Designa Curador y otros actos.
Auto Int.	0507

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 16, 17 y 19 del expediente digital.

Se tiene en cuenta la notificación realizada a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN el día 7 de abril de 2022 por correo electrónico al Email notificacionesjudicialesepm@epm.com.co , y la información que la parte actora hace de los derechos en proindiviso que tienen las partes en el bien inmueble cuya usucapión se depreca en la demanda, según archivos 16 y 19 del expediente.

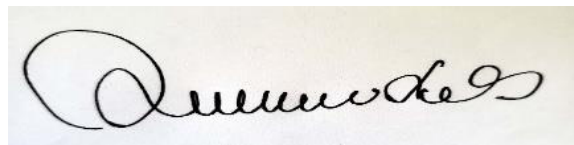
Como quiera que el término del emplazamiento de las señoras Ana Isaza Castrillón y María Inés Castrillón Viuda de I., se encuentra vencido desde el día 5 de mayo de 2022, y las emplazadas no han comparecido al proceso, se procede a designarles curador Ad-lítem para que las represente, y por economía procesal, se nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41.

La Curadora designada representa actualmente en el proceso a Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Guillermo León Montoya Montoya, lo mismo que a las personas indeterminadas (Ver folios 207, 208 y 214 del archivo 1 del expediente digital)

El despacho procedió a verificar el SIRNA y encontró que la Curadora Ad-lítem designada aparece registrada pero no tiene correo electrónico inscrito.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la Curadora Ad-lítem designada, el nombramiento; y a ésta para que actualice la información que se debe llevar en el Registro Nacional de Abogados ante el consejo Superior de la Judicatura, y para que de cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informando dicho canal digital elegido al juzgado y a los demás intervinientes para los fines del proceso.

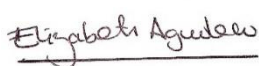
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo once (11) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 20 de abril de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email cardonahoyos82@gmail.com que contienen fotografías de la valla emplazatoria fijada en el predio objeto de pertenencia, la cual procedí a revisar, advirtiéndole que la misma se encuentra conforme a lo reglado por el artículo 375 No. 7 del C. G. P. (Ver archivo No. 35 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

El archivo 33 del expediente, contiene comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, propiamente del grupo de correspondencia, DEL 23 DE MARZO DE 2022, donde informa que el número de radicado asignado al oficio que le fuera remitido, conforme a lo reglado por el numeral 6º del artículo 375 del C. G. P., es SNR2022ER034461.

El día 31 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co por medio de la cual la Unidad de Víctimas informa que el bien inmueble objeto de este proceso, con matrícula inmobiliaria 012-61853 no se encontró en la base de datos del Fondo para la Reparación de las Víctimas. (Ver archivo 34)

La demanda en reconvención fue admitida por auto del 16 de marzo de 2022, notificado por estados a la parte demandada el día 17 del mismo mes y año. De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, se entiende notificada pasados 2 días de la notificación por estados, es decir que se dejan pasar 2 días que son 18 y 22 de marzo, que corresponde a los días viernes y martes, respectivamente, y se entiende notificada el día miércoles 23 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual corre el término de traslado de 20 días, que comprende entre el 24 de marzo de 2022 y 27 de abril del año 2022.

El día 22 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email abogadosvyv@hotmail.com que contiene respuesta dada a la demanda de reconvención por parte de la Diócesis de Girardota, a través de apoderado judicial, en 13 folios, que contiene, además, excepciones de mérito y solicitud de pruebas, entre las cuales anuncia dictamen pericial conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso. (Ver archivo 36)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte contraria.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	DIÓCESIS DE GIRARDOTA
Demandados	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO en sustitución de JOSÉ LUIS MAZO MESA.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	
Demandante	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO
Demandado	DIÓCESIS DE GIRARDOTA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00036-00
Asunto	Ordena incluir contenido de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Agrega comunicaciones y Requiere partes
Auto Int.	0503

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los siguientes archivos: El 35 que contienen la acreditación de fijación de la valla emplazatoria fijada en el predio objeto de pertenencia; El archivo 33, que contiene comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde informa que el número de radicado asignado al oficio que le fuera remitido, conforme a lo reglado por el numeral 6º del artículo 375 del C. G. P., es SNR2022ER034461.

Igualmente el archivo No. 34, que contiene información de la Unidad de Víctimas en el sentido de que el bien inmueble objeto de este proceso, con matrícula inmobiliaria 012-61853 no se encontró en la base de datos del Fondo para la Reparación de las Víctimas; y el archivo No. 36 que contiene respuesta a la demanda de reconvención dada por la Diócesis de Girardota, a través de mandatario judicial, dentro del término de traslado, la cual se tiene en cuenta.

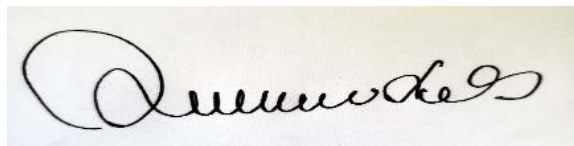
Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante en pertenencia acreditó al proceso haber fijado en el predio objeto de usucapión la valla emplazatoria de que da cuenta el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., y como quiera que la misma se hizo en legal forma, se ordena, por parte de la Secretaría del Juzgado, la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

En lo que respecta al dictamen pericial anunciado por la parte demandante en reconvención, es decir, en PERTENENCIA, para ser sometido a contradicción conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del código General del Proceso, por ser procedente en los términos del artículo 227 ibídem, para presentarlo se le concede el término de veinte (20) días, el que debe incluir, entre otros puntos, la identificación del bien inmueble objeto del proceso, precisar sobre las 3 franjas de terreno a que se hace referencia en el proceso, el avalúo comercial de las mejoras, frutos naturales y civiles, y las indemnizaciones a que se refiere en el escrito de respuesta a la demanda de reconvención en el punto 8, lit. 4 del capítulo de pruebas.

Se advierte a la parte interesada que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado, conforme a la exigencia hecha por el citado artículo 227.

Para tal fin se requiere a las partes para que faciliten los medios y colaboración que requiera el perito para la realización del dictamen anunciado.

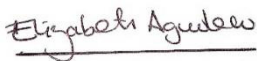
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

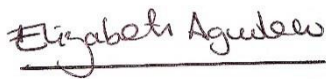
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

11 de mayo de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00091 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 02 de mayo de 2022. Que el Certificado de Cámara de Comercio del demandado PERFOREX S.A.S., indica que el domicilio principal es el Municipio de Copacabana. Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00091-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA GARCIA
Demandado:	PERFOREX S.A.S.
Auto Interlocutorio	513

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS FERNANDO SEÚLVEDA GARCIA en contra de PERFOREX S.A.S., fue enviada a este despacho por competencia territorial parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, indicando que el domicilio de la demandada es el municipio de Copacabana (Ant.) y que la parte no fue clara al indicar la última ciudad de prestación del servicio, razón por la cual declaró la falta de competencia y ordenó el envío a este circuito por considerar que es el competente para dirimir los conflictos laborales que se presenten en Copacabana (Ant.)

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar

donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que el domicilio de los demandados es la ciudad de Copacabana, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

Consecuente con lo anterior, es claro que el despacho de origen cometió un error al considerar que a los juzgados del circuito de Girardota le corresponde la competencia de los procesos correspondientes al municipio de Copacabana (Ant.), y en consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

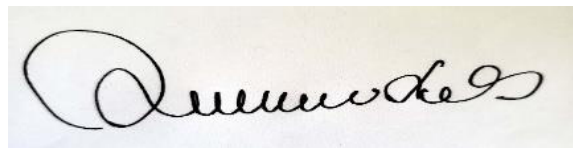
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

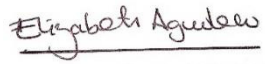
¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, "Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín." Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

"ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 15, fijados el 12 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria